



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Resolución firma conjunta

Número:

Referencia: EX-2024-04485408-GDEBA-SEOCEBA - Fuerza mayor EDEN acepta y rechaza

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el EX-2024-04485408-GDEBA-SEOCEBA, y

CONSIDERANDO:

Que la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) realizó una presentación ante este Organismo de Control, solicitando el encuadramiento como fuerza mayor de las interrupciones de servicio que tuvieran lugar durante el Semestre 46° de Control de la Etapa de Régimen y que afectara a usuarios de las sucursales de Campana, Capilla del Señor, Los Cardales, General Conesa, Mercedes, San Andrés de Giles, Chivilcoy, Alberti, Lobos y Bragado, y que las mismas no sean motivo de las penalidades previstas en el Contrato de Concesión (órdenes 3 y 4);

Que, a tal efecto expresó la Distribuidora que dichas interrupciones se produjeron por una tormenta severa, caracterizada por lluvias intensas y vientos de gran magnitud, que golpeó el interior de la provincia de Buenos Aires;

Que, agregó que, el frente de tormentas fue avanzando a través del área de concesión de EDEN, afectando diversas sucursales, pero siendo localmente fuertes en ciertas zonas geográficas, tales como Campana, Mercedes y Chivilcoy;

Que, en detalle, la Distribuidora realizó un desglose de lo sucedido por sucursal, tal como fuese informado por la Gerencia de Control de Concesiones en orden 14;

Que la Concesionaria presentó como prueba documental: decreto de declaración en emergencia en el marco de las previsiones de la Ley 11.340, en el plazo de treinta (30) días, como consecuencia del fenómeno climatológico acaecido desde el día 16 de diciembre de 2023, a todo el territorio de la provincia de Buenos Aires (orden 5), informe del Servicio Meteorológico Nacional, con estado de situación sinóptica del evento acaecido el 16 y 17 de diciembre de 2023 en la provincia de Bs. As. (orden 6), informe del fenómeno meteorológico severo del 17 de diciembre de 2023 que afectó el partido de Chivilcoy, realizado por María Luisa Altinger de Schwarzkopf (orden 7), informe de homologación del estudio meteorológico relacionado a Chivilcoy, otorgado por el Servicio Meteorológico Nacional (orden 8), informe del fenómeno meteorológico severo del 17 de diciembre de 2023 que afectó el partido de Mercedes, realizado por María Luisa Altinger de Schwarzkopf

(orden 9), informe de homologación del estudio meteorológico relacionado a Mercedes, otorgado por el Servicio Meteorológico Nacional (orden 10), registro fotográfico por parte de la Distribuidora y enlaces a notas periodísticas, contextualizando la afectación del fenómeno meteorológico (orden 11), planilla de ID de contingencias de la totalidad de interrupciones del caso invocado por la Distribuidora (como Anexo V), conforme fueran cargadas en el sistema de Calidad de Servicio Técnico del Organismo (orden 12);

Que la Gerencia de Control de Concesiones, en orden 14, recibió la prueba acompañada por la Concesionaria y sostuvo que, "...sin menoscabo de las consecuencias que el frente de tormentas severas presentara en la madrugada del 17 de diciembre de 2023 en toda el área de concesión de EDEN, es importante señalar que la Distribuidora presentó documentación técnica donde se acreditan vientos máximos por encima del valor de diseño de las instalaciones en los partidos de Mercedes y Chivilcoy. Por tanto, acotando el evento a las afectaciones en usuarios de dichas sucursales de EDEN, así como a redes interurbanas de distribución que involucran a los partidos...";

Que, en particular, la distribuidora remitió sendos estudios del evento meteorológico realizado por consultoría privada, firmado por la Dra. Altinger de Schwarzkopf, y que cuentan con la correspondiente homologación expedida por el Servicio Meteorológico Nacional, los cuales revelan en detalle lo acaecido en los partidos bonaerenses de Mercedes y Chivilcoy;

Que, respecto de la sucursal de Chivilcoy, la Gerencia técnica citó el informe de dicha profesional, destacando que: "...El fenómeno meteorológico que afectó el Partido de Chivilcoy durante las primeras horas del 17 de diciembre de 2023 se clasificó como complejo convectivo compuesto por celdas de tormentas que generaron corrientes descendentes y un tornado que produjeron daños moderados de intensidad F1. En las corrientes descendentes la velocidad de las ráfagas máximas fue estimada entre 130 y 140 km/h. La velocidad máxima estimada de las ráfagas generadas por el tornado se ubica en el rango 140 a 150 km/h ...";

Que, en cuanto a la sucursal de Mercedes, resaltó que: "... El fenómeno meteorológico que afectó el Partido de Mercedes durante las primeras horas del 17 de diciembre de 2023 se clasificó como complejo convectivo compuesto por celdas de tormentas severas que generaron: Un amplio frente de ráfagas que produjo daños generales con vientos de 110 a 120 km/h sobre todo la región estudiada Corrientes descendentes más locales que produjeron daños moderados de intensidad F1 donde la velocidad de las ráfagas máximas fue estimada entre 130 y 140 km/h...";

Que por lo tanto la Distribuidora, sobre la base documental presentada, y que ha sido determinado por método científico con la intervención de un profesional con competencia en el tema, deja constancia de la ocurrencia de vientos máximos que superaran los 130 km/h a través de una caracterización del daño que éste ha producido, en los Partidos de Mercedes y Chivilcoy;

Que, por otra parte, la Gerencia de Control de Concesiones indicó que la magnitud del fenómeno meteorológico fue tan devastadora que determinó que el gobernador de la provincia de Buenos Aires, mediante el Decreto N° 27/2023 B, declarara en emergencia a todo el territorio de la Provincia, en el marco de las previsiones de la Ley 11.340, a efectos de la realización de las obras urgentes y la implementación de las acciones necesarias para solucionar o aliviar las consecuencias de desastre producidas, evitar las agravaciones humanitarias que de él pudieran derivarse y reparar los daños producidos;

Que, por lo expuesto, concluyó: "...se giran las presentes actuaciones a los efectos de su intervención, estimándose que, en base al material probatorio aportado por la Distribuidora, estaría acreditada la ocurrencia de un fenómeno meteorológico de carácter extraordinario en las sucursales Mercedes y Chivilcoy, el cual se condice con las consecuencias dañosas sobre las instalaciones eléctricas – en sus aspectos técnicos – razón por la cual, en opinión de esta Gerencia, correspondería hacer lugar a lo peticionado por la Distribuidora, en lo que respecta al cómputo de las interrupciones identificadas ... en Orden 13 de las presentes actuaciones, en el cálculo de la penalización por Calidad de Servicio Técnico para el 46° Semestre de Control de la Etapa de Régimen..." y remitió las actuaciones a la Gerencia de Procesos Regulatorios;

Que la Gerencia de Procesos Regulatorios expresó que, el Código Civil y Comercial, establece en el artículo 1730 la siguiente conceptualización: "...Se considera caso fortuito o fuerza mayor al hecho que no ha podido ser previsto o que habiendo sido previsto, no ha podido ser evitado. El caso fortuito o fuerza mayor exime de responsabilidad, excepto disposición en contrario. Este Código emplea los términos "caso fortuito" y "fuerza

mayor” como sinónimo...”;

Que la fórmula legal del actual Código Civil y Comercial vigente, ratifica la establecida primigeniamente por Vélez Sarsfield, ahondando, además, en algún aspecto aclaratorio que en su momento pudieron ser objeto de controversia doctrinaria y jurisprudencial, tales como la equiparación de ambos términos, eliminando toda disquisición académica tendiente a diferenciarlos;

Que, de tal modo es el viejo Código Civil el que ha marcado el rumbo jurídico en el tema, en primer lugar con la fórmula del artículo 514, al decir: “...Caso fortuito es el que no ha podido preverse, o que previsto, no ha podido evitarse; estableciendo en el artículo 513 la no responsabilidad del deudor en esos casos y en segundo término, por el valor doctrinario de la nota al artículo 514, en la cual deja sentada las bases interpretativas, deslindando dos grandes causas: aquellos derivados de fenómenos de la naturaleza o por el hecho del hombre, estableciendo asimismo valiosos ejemplos e ilustrando sobre la previsión;

Que el encuadre de un hecho como caso fortuito o fuerza mayor debe interpretarse en forma restrictiva y debe reunir los requisitos de exterioridad, imprevisibilidad, extraordinariedad, anormalidad, inevitabilidad, irresistibilidad e insuperabilidad;

Que esto es así ya que el principio general en nuestro ordenamiento jurídico es el de la responsabilidad de los actos, con lo cual la exclusión de la misma sólo reviste carácter excepcional;

Que asimismo, cabe considerar que la invocación de un hecho eximente de responsabilidad debe ser acreditada en forma contundente; en este sentido, respecto de las sucursales de Capilla del Señor, Los Cardales, Campana, General Conesa, San Andrés de Giles, Alberti, Lobos y Bragado, la Distribuidora no acreditó que la velocidad de los vientos fuese superior a la que soportan los valores de diseño de las líneas de distribución de energía eléctrica, de acuerdo a las previsiones contempladas en el Reglamento Técnico y Normas Generales para el proyecto y ejecución de obras de electrificación, aplicable en la Provincia de Buenos Aires (Resolución DEBA N° 12047/78, convalidada por Decreto N° 2469/78), que indica que estos tienen que superar los 130 Km/h;

Que la jurisprudencia de nuestros tribunales ha resuelto: “...El caso fortuito o fuerza mayor debe ser probado por el deudor que lo invoca, al acreedor le basta con probar el incumplimiento” (Bori Manuel c/ Asociación Civil Club Campos de Golf Las Praderas de Luján s/ Daños y perjuicios);

Que, asimismo, reiteradamente la jurisprudencia se ha expedido en cuanto a que “...las tormentas no escapan de las previsiones humanas comunes, pese a estar acompañadas por lluvias y fuertes vientos...” (Delgado, Juan Gregorio y otra c/ Dirección de la Energía de Buenos Aires s/ Daños y Perjuicios);

Que cabe destacar que atento la mayor frecuencia e intensidad de eventos naturales, en materia de servicio público de electricidad donde rigen factores de atribución de responsabilidad de carácter objetivo y de obligaciones de resultado y tratándose una actividad altamente riesgosa que magnifica su amenaza en situaciones extremas derivadas del clima, los concesionarios deben extremar los recaudos pertinentes, a través de los principios de prevención y precaución;

Que cabe recordar que el Contrato de Concesión establece entre otras obligaciones, las siguientes: (I) Prestar el servicio público de energía eléctrica conforme a los niveles de calidad detallados en el Subanexo D del Contrato de Concesión (artículo 28 inc. a) y (II) Adoptar las medidas necesarias para asegurar la provisión y disponibilidad del suministro (artículo 28 inc. g), originando su incumplimiento la aplicación de sanciones (artículo 39);

Que, a mayor abundamiento, el Contrato de Concesión, en el Subanexo D: Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones, Punto 3.2: “Control de la Calidad del Servicio Técnico”, establece que para el cálculo de los indicadores “...se computarán la totalidad de las interrupciones que afecten a los usuarios...”;

Que, por lo expuesto, conforme lo informado por la Gerencia de Control de Concesiones, en cuanto a la prueba ofrecida, la Gerencia de Procesos Regulatorios concluyó que correspondería hacer lugar a lo peticionado por la concesionaria, respecto de las interrupciones del servicio de energía eléctrica que tuvieron lugar durante el Semestre 46° de Control de la Etapa de Régimen, en el ámbito de las sucursales de Chivilcoy y Mercedes, conforme se detallan en el IF-2026-22218653-GDEBA-GCCOCEBA (orden 25), ordenando en

consecuencia la no inclusión de los citados cortes a los efectos del cálculo para el cómputo de los indicadores (Conf. Artículo 3.1 del Subanexo D del Contrato de Concesión);

Que, consecuentemente, concluyó que correspondería desestimar la petición de la Distribuidora, respecto de las interrupciones del servicio ocurridas en las sucursales de Capilla del Señor, Los Cardales, Campana, General Conesa, San Andrés de Giles, Alberti, Lobos y Bragado, conforme se detallan en el IF-2026-22219550-GDEBA-GCCOCEBA (orden 26), disponiendo en consecuencia, la inclusión de las mismas a los efectos del cálculo para el cómputo de los indicadores (Conf. artículo 3.2 Subanexo D del Contrato de Concesión);

Que la presente se dicta en el ejercicio de las facultades conferidas por artículo 62 de la Ley 11769 y el Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

**EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGIA ELECTRICA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Hacer lugar al pedido de encuadramiento en la causal de caso fortuito o fuerza mayor solicitado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.), respecto de las interrupciones del servicio de energía eléctrica que tuvieran lugar durante el Semestre 46º de Control de la Etapa de Régimen, en el ámbito de las sucursales de Chivilcoy y Mercedes, conforme se detallan en el anexo que, como IF-2026-22218653-GDEBA-GCCOCEBA, integra la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º. Ordenar que los citados cortes no sean incluidos por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) a los efectos del cálculo para el cómputo de los indicadores para su correspondiente penalización, de acuerdo a los términos del Subanexo D "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones" del Contrato de Concesión Provincial.

ARTÍCULO 3º. Rechazar la solicitud de encuadramiento en la causal de fuerza mayor presentada por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.), respecto de las interrupciones del servicio de energía eléctrica ocurridas en el ámbito de las sucursales de Capilla del Señor, Los Cardales, Campana, General Conesa, San Andrés de Giles, Alberti, Lobos y Bragado, conforme se detallan en el Anexo que, como IF-2026-22219550-GDEBA-GCCOCEBA, integra la presente, disponiendo en consecuencia, la inclusión de las mismas a los efectos del cálculo para el cómputo de los indicadores (Conf. artículo 3.2 Subanexo D del Contrato de Concesión).

ARTÍCULO 4º. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINDMA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.). Pasar a conocimiento de la Gerencia de Control de Concesiones. Cumplido, archivar.

ACTA N° 14/2026

